



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte y nueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00148-00
Demandante	Jarima Rosa Teherán y otros
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Auto interlocutorio No.	383
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **YARIMA ROSA TEHERAN PANTOJA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YADIRIS RAMOS TEHERAN**, **JERSSON MIGUEL PARRA TEHERAN** y **JONNIER JOSE PARRA TEHERAN**; **YAJAIRA MARCELA RAMIREZ AGAMEZ**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ALAN JOSE ROJAS RAMIREZ**; **DANIELA CAROLINA RAMIREZ AGAMEZ**; **CELINDA PEDROSA BAENA**; **JAIRO MARTINEZ AVILA**; **JULIA RAMIREZ PEDROZA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **RICARDO ENRIQUE CRESPO RAMIREZ**; **JORGE ELIECER RAMIREZ PEDROZA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHON ELKIN RAMIREZ GAMARRA**, **JORGE ELIAN RAMIREZ GAMARRA**, **JORGE ELIECER RAMIREZ GAMARRA**; **AMPARO BEATRIZ RAMIREZ PEDROZA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANGIE JAIRYTH MARTINEZ RAMIREZ**; **NORIS MARIA RAMIREZ PEDROZA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **OSCAR JUNIOR CASTRO RAMIREZ**; **EMIRO JOSE RAMIREZ BERROCAL**; **ANA MARÍA RAMIREZ GARRIDO**; **JORGE LUIS RAMIREZ GARRIDO**; **WILMER RAMIREZ GARRIDO**; **DORA ISABEL RAMIREZ GARRIDO**; **ADRIAN JESUS CRESPO RAMIREZ**; **OMAR RICARDO CRESPO RAMIREZ**; **YAMIL YAIR PADILLA RAMIREZ**; **YAMILE BEATRIZ PADILLA RAMIREZ**; y **ALEJANDRINA FIDELLA DUICA BAENA**, a través de su apoderado Defendemos SAS, representada legalmente por la **Dra. VERONICA PEREZ JIMENEZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:





En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por la presunta falla del servicio que desencadenó la muerte del señor JHON JAIRO RAMIREZ PEDROZA, el 23 de abril de 2019, mientras permanecía recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Sebastián de Ternera en Cartagena.

-Oportunidad: Conforme el numeral 2, literal i, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), cuando se ejerce el medio de control de reparación directa la demanda debe ser presentada:

“(...) i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Se tiene que el hecho causante del daño que pretenden los demandantes sea indemnizado es la muerte del señor Jonh Jairo Ramírez Pedroza, acaecida en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Sebastián de Ternera en Cartagena, el 23 de abril del año 2019, por no prestarle oportunamente el tratamiento para la enfermedad que padecía, según lo expuesto en el libelo de la demanda.

Luego los dos años se cumplían el 24 de abril del año 2021, siendo presentada la demanda el 15 de junio de la presente anualidad.

No se anexa con la demanda la constancia de la conciliación extrajudicial, que además de ser un requisito de procedibilidad, la solicitud de la misma interrumpe el término de caducidad, por lo que resulta menester contar con la constancia de la Procuraduría de agotamiento de este requisito para determinar el tiempo de suspensión del término de la caducidad. Por lo que se le requiere al apoderado que la allegue.

Se inadmitirá la demanda en consecuencia.

Derecho de postulación: se observan los poderes otorgados por los demandantes a la Dra. VERÓNICA PÉREZ JIMÉNEZ, los cuales se encuentran debidamente otorgados.

En los casos de los señores **YARIMA ROSA TEHERAN PANTOJA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YADIRIS RAMOS TEHERAN**, **JERSSON MIGUEL PARRA TEHERAN** y **JONNIER JOSE PARRA TEHERAN**; **YAJAIRA MARCELA RAMIREZ AGAMEZ**, quien actúa en nombre





propio y en representación de su hijo menor de edad **ALAN JOSE ROJAS RAMIREZ; JULIA RAMIREZ PEDROZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **RICARDO ENRIQUE CRESPO RAMIREZ; JORGE ELIECER RAMIREZ PEDROZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHON ELKIN RAMIREZ GAMARRA, JORGE ELIAN RAMIREZ GAMARRA, JORGE ELIECER RAMIREZ GAMARRA; AMPARO BEATRIZ RAMIREZ PEDROZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANGIE JAIRYTH MARTINEZ RAMIREZ; NORIS MARIA RAMIREZ PEDROZA**. quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **OSCAR JUNIOR CASTRO RAMIREZ**, el despacho revisó los correspondientes certificados de registro civil de nacimiento de los menores, y no se observaron inconsistencias en la representación legal que hacen los padres frente a sus hijos menores de edad.

Conciliación extrajudicial: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial siempre y cuando los asuntos sean conciliables, el cual reza:

“Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Modificado. L. 2080/2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

En el caso de estudio, por tratarse de pretensiones donde se busca la reparación directa por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- frente al daño presuntamente causado sobre los demandantes, es indispensable que el demandante aporte el cumplimiento del requisito exigido por la norma, toda vez que auscultado el material aportado no se observa la constancia de la conciliación extrajudicial, aun cuando la parte demandante la señala como anexo de la demanda.

Con base a lo señalado, se le exhorta al demandante que allegue la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal como lo expresa la norma citada.

Otro motivo de inadmisión

Envío de la demanda y anexos a la demandada: esta demanda fue presentada el 15 de junio de 2021, por lo que se le debe exigir envío simultáneo con la presentación de la demanda y anexos a la parte contraria, según la exigencia del artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.





“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisados los documentos aportados, no se encontró la constancia del traslado de la demanda y anexos a la entidad demandada, en ese sentido se tiene por no cumplido con el requisito señalado líneas arriba.

En razón a lo expuesto resulta imperioso que la parte actora aporte todos los documentos señalados por este despacho y los que pretenda hacer valer como pruebas.

En consecuencia, al no haberse cumplido por los demandantes con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Página 4 de 5





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfaee8fb4a7c325786a7579bf5ca115310d505c2a863ddcbb3e8bc38041d052

Documento generado en 29/10/2021 04:35:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-8